

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

JUEZ	DRA. DIANA MARCELA MONTILLA ALBA
REF. EXPEDIENTE	110013336031-2025-00-413-00
ACCIONANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

**SENTENCIA No.223
ACCIÓN DE TUTELA**

I. ANTECEDENTES

1. Se recibe por parte de la Oficina de Apoyo acta de reparto de la generación de tutela en línea No. C01035-OJ01X33 el **11 de noviembre de 2025**, el señor **YESID ANDRES RIOS PINZON**, interpuso la presente acción de tutela como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso de **SAYCO**.
2. El **11 de noviembre de 2025**, mediante auto se admitió la acción de tutela y se ordenó requerir al director general de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** - o quien haga sus veces, para que, en el término de un (01) día, remitieran con destino a la presente acción, copia de la documentación donde conste los antecedentes o actuación adelantada en el presente asunto. Dicho auto fue notificado en la misma fecha.
3. Que el **11 de noviembre de 2025**, el apoderado del accionante solicita se profiera decisión respecto de la medida provisional a favor de **SAYCO**. Mediante Auto de fecha **12 de noviembre de 2025** el Despacho resolvió desfavorablemente la petición de la parte actora y en consecuencia negó la solicitud de medida en contra de la accionada. Dicho auto fue notificado el **11 de noviembre de 2025**.
4. Que mediante auto del **12 de noviembre de 2025**, la accionada solicitó a este Despacho se computara el término de un (1) día que otorgó en el ordinal segundo del auto del **11 de noviembre de 2025**, a partir del día siguientes, es decir, el **12 de noviembre de 2025**, para realizar la contradicción dentro de la presente acción de tutela.
5. Que el **13 de noviembre de 2025**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, allegó respuesta a la presente acción.

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

6. Que en la misma fecha, la parte accionante allegó pronunciamiento sobre la contestación de la tutela por parte de la **Superintendencia de Industria y Comercio-SIC**.
7. En consecuencia, procede el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso promovido por el accionante, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales.

I. PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

"(...) PRIMERA: Declare que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO vulneraron los derechos fundamentales de SAYCO al buen nombre y al debido proceso.

SEGUNDA: Ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO eliminar de forma inmediata de todas las publicaciones, post o reposteos en redes sociales del comunicado de prensa del 7 de noviembre de 2025, donde informaron a la opinión pública la existencia de una supuesta sanción en contra de a SAYCO, que ni siquiera ha sido notificada a la sociedad y menos aun, de existir, se encuentra ejecutoriada.

TERCERA: Ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO que aclaren a la opinión pública que, en caso de existir una sanción en contra de SAYCO, la misma no se encuentra ejecutoriada y, en todo caso, es susceptible de recurso de reposición ante la misma Superintendente de Industria y Comercio e incluso de medios de control ante los jueces de la república.

De manera particular solicitamos que se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO que esta aclaración la realicen en condiciones de tiempo (duración de la publicación), modo (tipo de mensaje fijado de manera permanente en sus redes sociales) y lugar (mismas redes sociales y medios de difusión) análogas a las condiciones de tiempo modo y lugar en que publicó el comunicado del 7 de noviembre de 2025.

(...)"

II. HECHOS

La parte tutelante alegó como hechos los siguientes:

"(...)1. El 19 de enero de 2022, la SIC profirió la Resolución 1079, mediante la cual ordenó abrir investigación y formular un pliego de cargos en contra de SAYCO, de su gerente, secretaria general, director jurídico y de cuatro de los miembros de su Consejo Directivo, por supuestas conductas contrarias al régimen de competencia. (Prueba 1).

2. En la investigación administrativa enunciada en el hecho uno, el suscrito también actúa como apoderado de la SAYCO.

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

3. El 5 de noviembre de 2025, en mi calidad de apoderado de SAYCO, recibí por correo electrónico una comunicación de la SIC en la que solicitan que nos acerquemos a la SIC, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para notificarnos personalmente de un acto administrativo. (Prueba 2).

4. A la fecha, no se ha realizado la notificación personal por la cual fui requerido, ni se ha cumplido el plazo legal para acercarme a realizarla.

5. El 7 de noviembre de 2025 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO publicó un comunicado de prensa a través de sus redes sociales un comunicado de prensa donde informa a la opinión pública que SAYCO ha incurrido en prácticas contrarias a la competencia y que por tal razón había sancionado a SAYCO y a ocho de sus directivos con más de \$5.300 millones por obstaculizar la gestión individual de los derechos patrimoniales de autor. (Ver comunicado de prensa -prueba 3- e impresión de los mensajes publicados por la SIC en sus redes sociales -prueba 4).

6. El comunicado de prensa de la SIC del 7 de noviembre de 2025 fue publicado en las siguientes redes sociales (ver prueba 4):

- En X:

<https://x.com/sicsuper/status/1986758050300985662>

-En Facebook:

https://www.facebook.com/Superintendenciadeindustriaycomercio/posts/pfbid02sVa3cSLiL8WmADw963CTTwdiJxGyCKNtYAn4zv6gs8oCGPyVhBqrXkgCBkeytsI?rd=YD3dQvp7OyYCBxTt&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F16xVq1LSTA%2F#

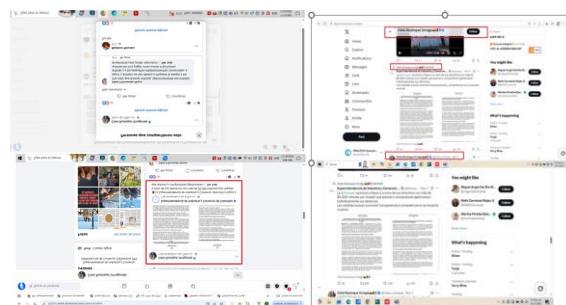
En Instagram:

https://www.instagram.com/p/DQwO2mID9aV/?img_index=1

En LinkedIn:

https://www.linkedin.com/posts/superintendencia-de-industria-y-comercio_la-superintendencia-de-industria-y-comercio-activity-7392523808320004096Vxse/?utm_source=share&utm_medium=member_desktop&rcm=ACoAABIMc8AB_XoR-87n10xyU4O4jL-wq5WhKnc

7. La señora Superintendente de Industria y Comercio re posteó o reenvió este mismo comunicado a través de sus redes sociales en las que se identifica como Superintendente de Industria y Comercio (Prueba 5).



8. Además, la señora Superintendente de Industria y Comercio dio una entrevista a la Radio Nacional que reenvió en sus redes sociales, donde nuevamente dio por sentado situaciones que aún están en discusión en el marco de la investigación no ejecutoriada ni con decisión en firme y omite, deliberadamente, informar a la opinión pública que la sanción

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

no está en firme y que es susceptible de recurso de reposición. (Ver prueba 11)

9. Pareciera que el comunicado y la entrevista hacen referencia al acto administrativo que decide la investigación que se abrió con la Resolución 1079 de 2022, pues existen varios indicios que llevan a concluirlo:

- A la fecha, no existen otras investigaciones abiertas en contra de SAYCO, distintas de la que referenciamos en el hecho 1.
 - Lo relativo a la supuesta obstrucción de la gestión individual por parte de SAYCO coincide, en parte, con la razón por la que se le abrió una investigación a SAYCO mediante la Resolución 1079 de 2022.
 - No es coincidencia que este comunicado de prensa se hubiere dado solo dos días después de que fuimos citados para notificarnos de un acto administrativo.

8. A la fecha, SAYCO no ha sido notificado del acto administrativo que, al parecer, decidió la investigación administrativa que adelanta la SIC, y esta publicación en redes sociales de un comunicado de prensa no reemplaza a un acto reglado y formal, como lo es una notificación. Además, porque lo publicado en redes sociales fue un comunicado de prensa, no el acto administrativo como tal.

10. LA SIC en su comunicado de prensa del 7 de noviembre de 2025 omitió informar a la opinión pública: 1) Que la sanción no ha sido notificada a SAYCO, 2) Que las informaciones relativas a la conducta de SAYCO que se manifiestan en el comunicado corresponden a juicios de valor expresados en un acto administrativo que no está en firme, 3) Que en todo caso se trata de una decisión susceptible de recurso de reposición e incluso de medio de control judicial.

11. El contenido y las omisiones del comunicado generaron en la opinión pública la idea de que la sanción contra SAYCO se encuentra en firme. Prueba de ello son los siguientes casos:

11.1. Los socios de SAYCO han escrito a la sociedad, solicitando que se les dé copia de la decisión de la SIC, asumiendo que dicha decisión está en firme (Ver prueba 6). Cómo se pueden ver los correos de los socios José Arbej Loaiza y Fredy Hernández, ambas comunicaciones del 7 de noviembre de 2025:

De: hedy hernández hedy.hernandez@hotmail.com
Envío: viernes, noviembre 7, 2015 12:54 a.m.
Para: superintendencia@sayco.org
Asunto: SOLICITUD CORRIÓ RESOLUCIÓN

No suelte correo electrónico de hedy.hernandez@hotmail.com, por favor es esto importante

De César Ahumada, condal salud, comediamente le solicito el favor de enviar a mi correo de más tarde instante copia de la resolución que la Superintendencia de Salud, S.A.Y.C.O., que del comando de la Superintendencia de Salud se encuentran en su poder, sea que en su oficina, hayan más recursos o acciones que emprender, le comentó que el gremio de autores y periodistas de la ciudad de Bogotá, se han quedado sin trabajo, y que se han quedado ocupados ante esta situación ya que las obras son de nosotros, y estamos dispuestos a demandar hasta las últimas instancias con el fin de demandar nuestros derechos los cuales como tal saben pertenecen a la Superintendencia de Salud y a la autoridad directiva de un atropello a nuestro gremio. Soy Freddy Hernández Moreno en 78320464, socio de Sayco # 11862

De: dejosehernandez12@hotmail.com
Envío el: viernes, 7 de noviembre de 2015 12:18 p.m.
Para: superintendencia@sayco.org
Asunto: Sanción de la Superintendencia

De: dejosehernandez12@hotmail.com **Para: superintendencia@sayco.org** **Asunto: TIRÓ CORRIÓ RESOLUCIÓN** **Plazo para la sanción de la Superintendencia para Sayco y la cual tengo entendido está en firme, podé tanto quisiera tener copia de dicha resolución para leerla**

Agradecimiento por su atención

Atte José Armando Lozano Nieto
Socio activo con carnet 2201
correo: dejosehernandez12@hotmail.com

11.2. Otro ejemplo y evidencia (ver prueba 7) de que el comunicado de la SIC generó en la opinión pública la idea distorsionada de que la sanción contra SAYCO se encuentra en firme, es la siguiente conversación de un grupo de abogados expertos en Propiedad Intelectual (Grupo al cual el suscripto apoderado es parte), donde a partir del comunicado se generó la idea de que la sanción de SAYCO está en firme: Así:

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA



12. El comunicado y los mensajes de la SIC y de la Superintendente se han viralizado, como lo explicaremos en detalle en el apartado reservado al principio de subsidiariedad.

13. La tergiversación e imprecisión del comunicado trae aparejada la vulneración al derecho al buen nombre de SAYCO (reputación pública de integridad y legalidad), sugiriendo un hallazgo definitivo de culpabilidad que desmejora su imagen ante los afiliados y la sociedad, cuando la decisión administrativa no está en firme y SAYCO no ha ejercido procesalmente su derecho a la defensa por medio de los recursos administrativos correspondientes.

14. La vulneración al daño al buen nombre de mi representada se potencializa atendiendo a que: 1) el comunicado de la SIC fue difundido en redes sociales suponiendo una viralización del contenido, 2) La publicación es realizada por una entidad pública de amplio reconocimiento del orden nacional, y 3) SAYCO es una sociedad de gestión colectiva ampliamente conocida por la comunidad en general.

15. Además, el comunicado de prensa ha afectado el debido proceso de SAYCO, ya que la ley exige que la publicación de las decisiones (y particularmente de las sanciones, en materia de violación de régimen de competencia) esté en firme.

16. El suscrito apoderado solicitó a la SIC el retiro del comunicado de prensa, sin que, hasta el momento, hubiera recibido respuesta alguna. (prueba 9). Así mismo ha notificado a las diferentes redes sociales el carácter inadecuado y falso del comunicado. (Ver prueba 8).

17. En otros casos, en los que la SIC ha informado sobre la existencia de sanciones por violación al régimen de competencia, sí aclara que el acto está sujeto a recurso. Tales son los casos de, entre otros, la Federación Colombiana de Fútbol, FONADE, Tecnoquímicas, la Alcaldía de La Mesa, PE. En cada uno de ellos sí se informó a la opinión pública de que la decisión era susceptible de recurso de reposición. (Ver Prueba 12). Esto denota no solo un trato discriminatorio y tendencioso en contra de SAYCO.

(...)"

III. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

1. PARTE ACCIONANTE

La parte actora considera que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso (presunción de

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

inocencia y derecho a la defensa) y al buen nombre referente al haber divulgado en redes sociales una Resolución sancionatoria en contra de la **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO**, sin haber estado notificada y por ende ejecutoriada y sin haber sido susceptible de recurso de reposición ante el accionado, hecho que quebranta los derechos invocados por la parte accionante.

Esta acción de tutela pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 CN) y al buen nombre (art. 15 CN), derechos afectados por la publicación de la SIC y el reposteado de la Superintendente, en el que se informa la decisión de sancionar a **SAYCO**. Además, el comunicado de prensa ha afectado el debido proceso de **SAYCO**, ya que la ley exige que la publicación de las decisiones (y particularmente de las sanciones, en materia de violación de régimen de competencia) esté en firme.

2. PARTE ACCIONADA- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

La entidad accionada allegó respuesta a la presente investigación como consta a continuación:



(...)" No existe una afectación al derecho al buen nombre o al debido proceso de SAYCO

En sentencia T-373 de 2020, la Corte Constitucional señaló que la vulneración del derecho al buen nombre se configura cuando existe un detrimiento que la persona sufre como producto de “[...] expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas [...]”. Así, la Corte consideró que el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando existe una divulgación pública de hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona con el objetivo de destruir su prestigio o imagen. Por lo anterior, la Corte señaló que es fundamental analizar el contenido de la información y evaluar si es falsa o parcializada. En el caso bajo estudio, el comunicado de prensa que publicó la Superintendencia no contiene hechos falsos o tergiversados, ni tampoco pretendió destruir la reputación de SAYCO. En primer lugar, es importante resaltar que, el comunicado de prensa refleja con total transparencia y claridad las decisiones contenidas en la Resolución No. 90629 del 5 de noviembre de 2025 las cuales, a su vez, se fundamentan en las pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo sancionatorio. En segundo lugar, es importante precisar que el comunicado de prensa tiene origen en el deber a cargo de la

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

accionada de dar a conocer al público la información sobre su gestión. Sobre lo anterior, se recuerda al juez constitucional que de acuerdo con la Ley 1712 de 2014¹.

“(...) deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten”.

4.3. La accionada no vulneró el derecho al debido proceso de la Accionante

Adicionalmente, es del caso señalar que los actos administrativos de carácter particular y concreto existen desde el momento de su expedición².

El proceso de notificación no afecta la existencia del acto administrativo, sino que condiciona la producción de sus efectos jurídicos. En este sentido, la Superintendencia puede expedir comunicados de prensa sobre una decisión que está en trámite de notificación por cuanto el acto ya existe desde la suscripción por parte de la Superintendente de Industria y Comercio sin que esto implique un desconocimiento del proceso de notificación o la pretermisión de etapas procesales.

Incluso, a pesar de la publicación de comunicado de prensa, la Superintendencia de Industria y Comercio aún no ha empezado a contar el término para la presentación de recursos porque entiende que este plazo sólo podrá empezarse a contar desde el día siguiente en que se certifique que la Resolución fue notificada a SAYCO y demás personas naturales sancionadas.

En relación con la ausencia de una aclaración sobre la posibilidad que tienen los sancionados de presentar recursos, considera el Despacho que esta posibilidad se presupone por la naturaleza del acto y, por ende, no es necesario realizar un pronunciamiento expreso. Así, el artículo 74 del CPACA señala:

“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior, no existe una afectación del derecho al buen nombre o al debido proceso de SAYCO puesto que: i) no se trata de información falsa, injuriosa o tendenciosa; por el contrario, el comunicado de prensa contiene información veraz sobre el contenido de la Resolución 90629 del 5 de noviembre de 2025; ii) la

¹ Ley 1712 de 2014, artículo 6, literal b) “...=Información pública: Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;(...)”

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172787>

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

Superintendencia dio a conocer un acto administrativo que existe desde su expedición pero en ningún caso el comunicado de prensa pretende suplir el proceso de notificación el cual actualmente está en curso; y iii) SAYCO podrá, en la oportunidad procesal que corresponda, interponer los recursos a los que haya lugar dentro del término legal el cual se contará cuando se certifique que se realizó la notificación del acto administrativo en comento (...)"

IV. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones que lo reglamentan, la acción de tutela permite al ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por autoridad pública o particulares siempre que no exista otro medio de defensa judicial, es decir, cuando no tenga otra posibilidad legal de acción.
2. La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:

- 2.1. **Como mecanismo residual:** esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991 denomina como "derechos constitucionales fundamentales" y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial.

- 2.2. **Como mecanismo transitorio:** quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.
- 2.3. En este orden de ideas, se estudiará la presente acción **como mecanismo residual**, en vista de que se halla presuntamente comprometida la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, el cual no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para su protección

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. PROBLEMA JURÍDICO

- 1.1. El problema jurídico en el presente caso radica en determinar:

¿Si la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** vulneró el derecho fundamental al debido proceso (presunción de inocencia y derecho a la defensa) y al buen nombre referente al haber divulgado en redes sociales una Resolución sancionatoria en contra de la **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO**, sin haber estado notificada y por ende ejecutoriada y sin haber sido

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

susceptible de recurso de reposición ante el accionado, hecho que quebranta los derechos invocados por la parte accionante?

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

2.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Así, la Corte Constitucional en su Sentencia T-957 de 2011 manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

Así mismo, respecto de la noción de debido proceso como garantía constitucional, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

“La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. (...).”

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.”

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, contempla garantías particulares, aplicables tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. En el caso que nos ocupa, la **SIC**: **i)** desconoció las formas propias del proceso administrativo sancionatorio, que exige la firmeza de los actos administrativos como condición de su publicidad, **ii)** más allá del desconocimiento de una forma procesal, con esta publicación

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

anticipada se pretende imponer a **SAYCO** una sanción moral o reputacional incluso antes de que la decisión sancionatoria esté en firme, **iii) Se desconoció el principio de presunción de inocencia.**

2.2 DERECHO AL BUEN NOMBRE

Es importante traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-412 de 1992 que reza lo siguiente:

(...) “El caso a estudio de la Sala de Revisión guarda relación directa con el derecho al buen nombre, entendiendo por ello el derecho a la reputación, o sea el concepto que las demás personas tienen de uno. Ese derecho cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En el caso de la protección de la reputación de las personas naturales, el Constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución. Pero el núcleo esencial del artículo 15 permite también proteger a las personas jurídicas, ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas e injuriosas. Es la protección del denominado “Good Will” en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente.

El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad.

Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia muy clara entre ellos. Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-. Es de advertir que el derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto, no requiere para su aplicación la mediación de otra norma jurídica.

La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño (...”).

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1 Procede el Despacho a resolver el asunto planteado, debiéndose analizar la presunta vulneración al debido proceso y al buen nombre, que refiere el accionante quien al momento de instaurar este mecanismo constitucional no obtuvo respuesta ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, por haber actuado por fuera del procedimiento legal, atribuyéndose la

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

facultad de divulgar una sanción antes de que esta existiera jurídicamente para el administrado. La Corte Constitucional ha señalado que en materia sancionatoria administrativa deben respetarse no solo las garantías de defensa, sino también la secuencia procedural, incluida la firmeza del acto (Cfr. **Sentencia T-292 de 2006**).

- 3.2** En primer lugar, en lo que respecta al desconocimiento de las formas procesales de cada juicio, se vulneró abiertamente el espíritu del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 que aborda la publicidad de los procedimientos sancionatorios por prácticas restrictivas de la competencia menciona y señala que la Superintendencia debe publicar en su página web “...2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, **así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.**”.
- 3.3** En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar con el contenido del plenario que la **SIC** se apresuró a publicar la aparente decisión de sancionar a **SAYCO** sin que el acto administrativo sancionatorio estuviera en firme, pues ni siquiera ha sido notificado ni se han agotado los recursos de ley. En esa medida, se anticipó la ejecución de un acto que no se encuentra en firme (conducta expresamente prohibida a las autoridades públicas según lo preceptúa el artículo 9.11 del CPC³). Por otro lado, se vulneró el derecho de defensa de **SAYCO**, pues se pretermitió la facultad del investigado y del sancionado de agotar los recursos de ley. Finalmente, se vulneró el principio de presunción de inocencia, axioma fundamental de cualquier actuación, tanto judicial, como administrativa, según lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴.
- 3.4** Al respecto la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-275 de 2021 que uno de los mandatos que orienta el derecho fundamental a la presunción de inocencia es que el trato de las personas bajo una investigación debe ser acorde a esta presunción de inocencia, por lo que, si el procedimiento sancionatorio no ha finalizado, pues el supuesto acto administrativo de sanción no ha sido notificado a la sociedad investigada, la **SIC** no podía publicar la decisión de sancionar a **SAYCO**, mucho menos sin aclarar que la decisión no estaba en firme, que todavía no se había notificado a **SAYCO** y que contra tal decisión definitiva (no de mero trámite) procede el recurso de reposición, trámite que no ha sido agotado en el presente asunto.
- 3.5** En consecuencia, esta mencionada sanción reputacional anticipada, o coacción moral, en la práctica, es un mecanismo de presión que busca forzar la aquiescencia del administrado, en este caso, **SAYCO**, desincentivando que continúe con su defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio, que, no ha culminado, aunque la **SIC** tiene el deber de informar a la sociedad de sus actuaciones conforme al derecho a la información de la ciudadanía y el deber de transparencia de la entidad estatal, a la luz de un juicio de ponderación constitucional⁵, este derecho a la información, como todo derecho, tiene límites y no es absoluto, por lo que no puede suponer la

³ CPACA, art. 9. Prohibiciones. “A las autoridades les queda especialmente prohibido: 11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2024

⁵ Corte Constitucional. Sentencia 275 de 2021

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

violación al debido proceso de los investigados en los procedimientos administrativos sancionatorios que la entidad adelante.

- 3.6** La vulneración del derecho fundamental al buen nombre se fundamenta en que la **Superintendencia de Industria y Comercio**, al publicar en sus redes sociales la resolución sancionatoria en referencia sin efectuar la aclaración correspondiente sobre su falta de ejecutoria y sin informar que la decisión no había sido notificada a **SAYCO**, aduce el accionante, generó y sigue generando un daño irremediable a la imagen pública de Sayco, pues omite informar que el acto administrativo difundido no produce los efectos jurídicos que la entidad pretende atribuirle. Esta situación se agrava porque Sayco no ha tenido acceso al contenido de la resolución mencionada y, en consecuencia, no cuenta con una posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni de responder públicamente a las imputaciones allí contenidas, lo que la coloca en una situación de indefensión frente a la opinión pública.
- 3.7** Con lo anterior, resultaría improcedente desconocer la vulneración alegada al derecho fundamental del debido proceso y al buen nombre, máxime cuando no se ha podido rendir la respectiva contradicción de la resolución que generó los cargos sancionatorios en contra de **SAYCO** por parte de la entidad accionada, a su vez, no expone las razones por la cuales ha incurrido en mora judicial en cuanto a la notificación de la resolución en comento al accionante.

De acuerdo a la motivación fáctico - jurídica precedente, el Despacho TUTELARÁ el derecho al debido proceso y al buen nombre de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO** presentado por el accionante, ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, para que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se ordenará eliminar de forma inmediata de todas las publicaciones, post o reposteos en redes sociales del comunicado de prensa del **7 de noviembre de 2025**, donde informaron a la opinión pública de la existencia de una supuesta sanción en contra de **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, en el mismo término la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC** haga una aclaración pública, en condiciones de tiempo, modo y lugar análogas, indicando que la supuesta sanción no está en firme y no había sido notificada.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Precísese que el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia hace acreedor al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, a las sanciones consagradas en el art. 52 y 53 del citado decreto, sin perjuicio de las demás establecidas en la legislación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección por vía de tutela al derecho fundamental al debido proceso y al buen nombre de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, por los hechos y razones expuestos en la motivación de precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, o quien haga sus veces que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, elimine de forma inmediata de todas las publicaciones, post o re posteos en redes sociales del comunicado de prensa del **7 de noviembre de 2025**, donde informaron a la opinión pública de la existencia de una supuesta sanción en contra de **SAYCO**.

TERCERO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, para que haga de forma inmediata una aclaración pública, en condiciones de tiempo, modo y lugar análogas, indicando que la supuesta sanción contra la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, no está en firme y no ha sido notificada, evitando con ello un perjuicio irremediable.

CUARTO: La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, en su momento a la persona que se le haya delegado la función y al solicitante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991.

Se advierte que toda respuesta y/o memorial que requiera ser radicado en este despacho, deberán ser tramitados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en el siguiente enlace:

<HTTPS://VENTANILLAVIRTUAL.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:

<HTTPS://WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/MANUALES/MANUALSUJETOS/KNOWLEDGE-BASE/VENTANILLA-VIRTUAL/>

Se anexa link del expediente digital en la plataforma “**SAMAI**”.

EXPEDIENTE: 2025-413

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

SENTENCIA

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013336031202500413001100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado en SAMAI

DIANA MARCELA MONTILLA ALBA

JUEZA

SJRP